

Medellín, 26 de febrero de 2024.

7 folios

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

E. S. D.

Referencia:	Proceso ordinario laboral de doble instancia.
Demandante:	Gian Carlos Vásquez Narváez.
Demandado:	Inversiones Mineras La Clarita S.A.S.
Radicado No.:	05250318900120240000900.

Asunto:	Incidente de nulidad procesal.
---------	--------------------------------

JUAN ESTEBAN ARISMENDI URIBE, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.334.452 expedida en Medellín y, con la Tarjeta Profesional número 108.846 del Consejo Superior de la Judicatura; según el poder especial que adjunto; en esta oportunidad, actúo en calidad de apoderado de la demandada INVERSIONES MINERAS LA CLARITA S.A.S. y; por este memorial, de la manera más respetuosa, me permito solicitar ante ese Despacho que, se adelante incidente de nulidad; para que se proceda a declarar la nulidad parcial, del auto que admitió demanda, calendado 31 de enero de 2024; con fundamento en los siguientes:

Hechos.

Primero. – El 30 de enero de 2024, a las 4:42 p.m., el apoderado de la parte demandante, radicó ante ese Despacho, escrito digital de la demanda ordinaria laboral y, al parecer con anexos, en contra de la empresa Inversiones Mineras La Clarita S.A.S.

Segundo. – Correspondió en la primera instancia, el conocimiento de ese proceso judicial, al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre.

Tercero. – El 31 de enero de 2024, ese Despacho profirió auto que admitió la demanda. Y en el numeral tercero, de la parte resolutive, resolvió:

"[...] **TERCERO:** Toda vez que ha procedido el actor a enviar copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, la notificación se limita a la remisión que haga el mismo de la copia de la presente providencia, a la vez que se le corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste. [...]"

Cuarto. – Al respecto, contrario a lo anterior, la parte demandante, no aportó prueba para acreditar que, la empresa demandada si recibió, copia de la demanda y sus anexos. Es decir, tal vez, la parte demandante, si envió, esa copia de la demanda y sus anexos, previo al auto que admitió la demanda. Pero, verdaderamente, la parte demandada, no recibió en forma real, efectiva y material, esa copia de la demanda y sus anexos, previo a la admisión de la demanda. En la parte resolutive, en el numeral tercero, de ese auto que admitió la demanda, se indicó que: “[...] **TERCERO:** Toda vez que ha procedido el actor a enviar copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, [...]” La parte demandante, posiblemente, si envió ese mensaje digital, con esa copia de la demanda y sus anexos; pero, la demandada, verdaderamente, no lo recibió y; de ese recibo no se aportó ninguna prueba, constancia de acuse de recibo o entrega; según la ley.

Quinto. – Si se quiere profundizar en lo anterior, todo eso se puede investigar o comprobar, como se quiera, a través de la empresa Google o Gmail Colombia y; con las bandejas de entrada y / o de correos no deseados [spam], de esa cuenta de correo: jandresgilm@gmail.com; dejando claro a ese Despacho que, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, me comuniqué con el representante legal de la demandada, para corroborar eso; y de ninguna manera, no se han eliminado correos electrónicos sobre el particular, de las bandejas de entrada y / o de correos no deseados [spam].

Sexto. – Si bien la parte demandante, presentó con la demandada y sus anexos, un documento dando a entender que, el 30 de enero de 2024, a las 16:37 y / o 16:38 p.m., desde su cuenta de correo electrónico [jed4900@gmail.com], envió a la cuenta de correo electrónico [jandresgilm@gmail.com], de la empresa demandada, eso realmente no debe ser cierto. Por una parte, porque la parte demandante, no presentó ninguna prueba de recepción [efectiva] y / o acuse de recibo de la demandada, ni tampoco ofreció otro medio para constatar el acceso de la demandada al supuesto mensaje del día 30 de enero de 2024, a las 16:37 y / o 16:38 p.m.; por otro lado, téngase en cuenta que, la parte demandante, no utilizó sistemas de confirmación ofrecidos por el mercado del recibo de los correos electrónicos o mensajes de digitales de datos [como por ejemplo, los ofrecidos por la empresa Servientrega o Litigio virtual]. En efecto, la parte demandante, no acreditó de ninguna manera, si la demandada recibió ó no, en forma real, material y efectiva, el 30 de enero de 2024, a las 16:37 y / o 16:38 p.m., ese mensaje de datos que aparece en el documento titulado: “[...] 005.ConstanciaEnvioSimultaneoDemanda [...]” del expediente digital.

Séptimo. – Previo al auto que admitió la demanda, dentro de ese proceso ordinario laboral de doble instancia, la parte demandada, jamás recibió la copia de demanda y los anexos, presentados ante ese Despacho, el 30 de enero de 2024, a las 4:42 p.m.

Octavo. – El 1 de febrero de 2024, ese Despacho notificó, por anotación por estados, ese auto que admitió la demanda.

Noveno. – La cuenta de correo electrónico de la empresa demandada, por mucho tiempo ha sido: jandresgilm@gmail.com

Décimo. – El pasado 15 de febrero de 2024, a las 4:09:55 pm., en la bandeja de entrada, de la cuenta de correo electrónico: jandresgilm@gmail.com; efectivamente, si se recibió mensaje digital, de parte del apoderado de la parte demandante. Únicamente, adjuntó uno [1] archivo digital, con formato pdf., en el cual aparece, el auto que admite la demanda, dentro del proceso judicial referenciado; seguramente, acatando los términos de ese numeral TERCERO: de la parte resolutive, de dicho auto.

Undécimo. – Sobre el particular, el pasado 23 de febrero de 2024, a las 3:54 p.m., el representante legal de la demandada, mediante mensaje digital dirigido ante ese Despacho, manifestó en síntesis que:

“[...] a la fecha de hoy, nuestra empresa, no ha recibido copia de la demanda y sus anexos, según el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2021. Hemos revisado nuestros correos electrónicos; pero, no encontramos esa demanda y los anexos, en las bandejas de entrada y correos no deseados. Entonces, no debe ser cierto, lo indicado, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que admite la demanda: [...]”

Decimosegundo. – Casi una hora después, en respuesta digital de ese 23 de febrero de 2024, a las 4:52:14 p.m., ese Despacho indicó que:

“[...] no se observa en el presente mensaje que aporte prueba de ello con la finalidad de desvirtuar la aseveración del despacho, toda vez que en la carpeta obra prueba de la remisión por parte del demandante.”

“El proceso no se encuentra en TYBA porque este despacho no publica en ese sitio virtual, en tal sentido se procede a remitir el link donde podrá acceder a la carpeta. [...]”

Decimotercero. – En cuando a ese link enviado, en el que aparecen los archivos del expediente digital del caso, aparece un archivo digital, con formato pdf., titulado: “[...] 005.ConstanciaEnvioSimultaneoDemanda [...]”:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
001.RecibidoDemandaGianCarlos	24/02/2024 2:21 a. m.	Documento Adobe A...	61 KB
002.Demanda	24/02/2024 2:21 a. m.	Documento Adobe A...	145 KB
003.Poder	24/02/2024 2:21 a. m.	Documento Adobe A...	383 KB
004.CertificadoExis.Rep.LegalDemandada	24/02/2024 2:21 a. m.	Documento Adobe A...	281 KB
005.ConstanciaEnvioSimultaneoDemanda	24/02/2024 2:21 a. m.	Documento Adobe A...	132 KB
006.AutoAdmisorio	24/02/2024 2:21 a. m.	Documento Adobe A...	54 KB
007.Estado010	24/02/2024 2:21 a. m.	Documento Adobe A...	13 KB
008.Recibidoconstanciadenotificación	24/02/2024 2:21 a. m.	Documento Adobe A...	110 KB
009.Gmail - Notificación auto admisorio Rad 05...	24/02/2024 2:21 a. m.	Documento Adobe A...	109 KB
010.Memorial del proceso ordinario laboral Ra...	24/02/2024 2:21 a. m.	Documento Adobe A...	81 KB
011.RecibidoLaClarita	24/02/2024 2:21 a. m.	Documento Adobe A...	91 KB

Decimocuarto. – Concretamente, ese archivo digital, con formato pdf., titulado: “[...] 005.ConstanciaEnvioSimultaneoDemanda [...]” Si se analiza detenidamente, su contenido, hay que decir que; por una parte, en ese documento digital, aparece en la parte superior izquierda, un horario militar: 16:38; y en la parte derecha, aparece otro horario: 16:37; horarios que, son completamente distintos ambos, a la hora 4:42 p.m. y / o 16:42, la hora en la que se presentó el escrito de la demanda y al parecer los anexos, ante ese Despacho, por parte de la parte demandante. Por otra parte, eso se podrá interpretar como una constancia de remisión; pero, jamás se podrá interpretar como una constancia de recepción; remisión y recepción, son dos cosas distintas.

Decimoquinto. – Del análisis del link, en el que aparece el expediente digital, enviado por parte de ese Despacho, a la cuenta de correo electrónico: jandresgilm@gmail.com; se encuentra que, aparecen unos archivos digitales con formato pdf., con numeración del 001 al 011. Y no aparecen de ninguna manera, en ninguno de esos archivos digitales, los anexos de la demanda.

Decimosexto. – Por lo tanto, aprovecho la oportunidad y ruego ante ese Despacho, con todo respeto, no solamente para que se implemente el uso de todas las tecnologías dispuestas por la Rama Judicial Póde Público – Consejo Superior de la Judicatura, TYBA y SIGLO XXI, para mejorar el servicio a todos los usuarios; sino también, para que por favor le brinden la posibilidad a la parte demandada, especialmente al suscrito, para disponer de acceso permanente al link del expediente digital y, que el expediente esté siempre completo. No conozco hasta el momento los anexos de la demanda.

Decimoséptimo. – Ese auto que admitió la demanda, no fue notificado en debida forma. Y ese numeral tercero de la parte resolutive, debe ser anulado o revocado. Por lo anteriormente expuesto. Adicionalmente, hasta el día 23 de febrero de 2024, no se observó esa providencia judicial en las plataformas TYBA o SIGLO XXI, las cuales están diseñadas como herramientas públicas, para los usuarios internos y externos de la administración de justicia, son las plataformas digitales, realmente, deberían reflejar, con la consulta de procesos de la rama judicial, las actuaciones y notificaciones por estados de ese Despacho.

Peticiones.

1. Declarar la nulidad de este proceso judicial, a partir del auto que admite la demanda, calendado 31 de enero de 2024; especialmente, el numeral TERCERO: de la parte resolutive. Y consecuencia, que se notifique en debida forma a la demandada. Ese numeral TERCERO: de la parte resolutive, debe ser corregido.
2. Implementar el uso de la plataforma TYBA o SIGLO XXI.
3. Por favor, garantizar en forma permanente, el acceso al link del expediente digital completo, incorporando los anexos de la demanda ordinaria laboral. Para proceder a contestar la demanda.
4. Reconocer personería jurídica para actual al suscrito abogado.

Fundamentos de derecho.

Invoco el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso; especialmente, el parágrafo y los numerales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y; el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así como las demás normas jurídicas concordantes. Han sido reiterativos los pronunciamientos de la Honorable Sala de Casación Civil del Alto Tribunal, sobre esta materia, referente al uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales ha indicado:

“[...] que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, [...] con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, [...].

“[...] Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, [...]” [CSJ STC de 20 de mayo de 2020, Rad. 2020-00023-01].

Ese archivo titulado “[...] 005.ConstanciaEnvioSimultaneoDemanda [...]” si se analiza el contenido de ese documento digital, eso no es una prueba de recepción. Más bien, una remisión; jamás un comprobante de recepción. Aportar el comprobante de recepción del mensaje de datos, es una carga probatoria para la parte procesal que envía el mensaje, no para el destinatario del mensaje. De lo contrario, sería eso un despropósito.

Por eso a continuación, cito los siguientes incisos de los artículos 6, 8 y 9 de la ley 2213 de 2022:

Inciso 5° del Artículo 6°: “[...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [...]”

Incisos 3 y 4 del Artículo 8°: “[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

“[...] Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. [...]”

Parágrafo del Artículo 9°: “[...] PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [...]”

Pruebas.

I. Pruebas documentales: Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, así como los siguientes documentos:

1.- Documento con formato en PDF., con pantallazo digital de la bandeja de entrada, de la cuenta de la demandada [jandresgilm@gmail.com], en el rango de mensajes de datos, recibidos en esa bandeja entre el 29 y 31 de enero de 2024.

2.- Respuesta de ese Despacho del pasado 23 de febrero de 2024, a las 4:52:14 p.m., en la cual indicó que:

“[...] no se observa en el presente mensaje que aporte prueba de ello con la finalidad de desvirtuar la aseveración del despacho, toda vez que en la carpeta obra prueba de la remisión por parte del demandante.”

“El proceso no se encuentra en TYBA porque este despacho no publica en ese sitio virtual, en tal sentido se procede a remitir el link donde podrá acceder a la carpeta. [...]”

II. Inspecciones judiciales: Solicito decretar y practicar las siguientes inspecciones oculares:

1.- Tanto a la cuenta de correo electrónico del apoderado del demandante, como a la cuenta de correo de la empresa demandada, teniendo en cuenta que, se hace necesario, conducente y pertinente; para demostrarle a ese Despacho, que la empresa demandada, no recibió ese correo electrónico en forma real, material y efectiva.

2.- A las oficinas de la empresa Google o Gmail Colombia; para verificar los movimientos de la cuenta de correo: jandresgilm@gmail.com; previo exhorto u oficio, si ese Despacho lo considera necesarios, solicitando esa información por escrito.

Anexos.

1. Pruebas documentales.
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada.
3. Poder especial.

Canal digital de la parte demandada.

El canal digital elegido por la parte demandada, desde ya informamos que, es la cuenta de correo electrónico del suscrito abogado apoderado inscrito: abogadojeau@hotmail.com

Del respetado Juez.



JUAN ESTEBAN ARISMENDI URIBE

T.P. 108.846 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adjunto todo lo enunciado, en dos [2] archivos digitales, con formato pdf.

Con copia a: Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia.